

1925

REGLAMENTO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE SARDANYOLA





REGLAMENTO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE SARDANYOLA
=====

CAPÍTULO PRIMERO

DEFENSA HIGIÉNICO-SANITARIA DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento, redactado por la Junta municipal de Sanidad, se establece en el Municipio de Sardanyola, de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925 y de Obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924.

ART. 2º.- Siendo misión de este Ayuntamiento fomentar el desarrollo y la multiplicación de las masas de arbolado y de vegetación, que sanean las poblaciones y contribuyen a su embellecimiento, se prohíbe la tala de árboles, especialmente en el interior de esta villa, y solamente podrá autorizarse, y con todas las restricciones posibles, en casos muy justificados y previo informe de la Junta municipal de Sanidad.

ART. 3º.- Los conductores de teléfonos y luz eléctrica irán protegidos con substancias aisladoras y el tendido de los cables de alta tensión será subterráneo. Para la instalación aérea de éstos será preciso el informe favorable y permiso de la autoridad correspondiente.

ART. 4º.- Se prohíbe en el interior de esta población toda chimenea de fábrica o establecimiento análogo que no consuma de una manera completa sus humos.

ART. 5º.- No podrán establecerse dentro de la zona habitada, hornos, fábricas de cal, de yeso, de alfarería, de cerámica, etc., a menor distancia de 150 metros de toda vivienda, o a 50 metros de vía férrea o carretera.

Tampoco se permitirá el establecimiento de fábricas, manufacturas o depósitos de sustancias que alteren o infecten la atmósfera. A los establecimientos existentes que no reúnan dichas condiciones, se les obligará desde luego a que sus chimeneas sobrepasen la altura del edificio próximo más elevado.

C A P Í T U L O II

CONDICIONES HIGIÉNICAS DEL SUELO

ART. 6º.- No se permitirá la existencia de ningún foco de infección capaz de impurificar el aire atmosférico o las aguas del subsuelo, o que faciliten el desarrollo de mosquitos o de insectos voladores que puedan propagar las enfermedades que se transmiten por este medio.

ART. 7º.- Para evitar los peligros que representa para la salud pública la humedad excesiva del suelo, cuando un núcleo de población, barrio o calle asiente sobre un terreno en el cual la capa acuífera se encuentre a poca profundidad (hasta 3 metros) se procederá a la desecación de dichos terrenos para sanearlos y transformarlos en salubres.

ART. 8º.- El Ayuntamiento procurará agrupar especies arbóreas para formar en terrenos del común pequeños bosques de pinos, encinas, eucaliptus, etc., o distribuirá a lo largo de calles y paseos, acacias, plátanos silvestres, etc., y fomentará entre el vecindario el amor a los jardines y cultivos.

ART. 9º.- Se obligará a que todos los pozos profundicen un par de metros por debajo del nivel ordinario de la capa acuífera y que estén revestidos, presentando aberturas o mechineles en sus paredes para que pueda pasar el a-

-gua del exterior al interior.

ART. 10.- Cualquiera que sea la disposición que ofrezcan las charcas, balsas, pantanos y, en general, todas las aguas estancadas periódica o permanentemente, constituyen un grave peligro para la salubridad cuando se hallan a menos de dos kilómetros de los lugares habitados, por constituir focos de origen y difusión del paludismo, y demás enfermedades telúricas. Por ello, como defensa profiláctica de la mayor eficacia, se impone la supresión de toda clase de aguas estancadas; y siendo de la exclusiva competencia municipal la desecación de las lagunas o terrenos pantanosos comprendidos dentro del término, y dadas las facultades que concede a los Ayuntamientos el Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, conforme al número 10 del art. 150 del Estatuto, el Ayuntamiento cumplirá estas obligaciones sanitarias, bien directamente cuando tengan carácter comunal o patrimonial, o bien obligando a los propietarios de los terrenos encharcados o pantanosos a desecarlos. En caso de negativa o resistencia de aquéllos para hacer el saneamiento, se solicitará del Estado la concesión para realizarlo, con arreglo a lo prevenido en la ley de 24 de Julio de 1918 y en la forma que señalan los apartados A), B) y C) del art. 45 del Reglamento antes citado.



C A P Í T U L O III

DE LA VÍA PÚBLICA

ART. 11.- Las calles de nueva formación y lo mismo las vías principales, a ser posible, se orientarán separándose poco de Norte-Sur, girando más bien hacia el Oeste (máximo soleamiento de las casas).

Su anchura será de 10 metros, como mínimo. En las calles que se ensanchen variando la alineación de uno de

sus lados, la anchura mínima tolerable será de 10 y 8 metros, la cual se determinará calculando la circulación probable y atendiendo a la necesidad de proporcionar accesos rápidos con sencillez de trazados, con arreglo a lo que se preceptúa en el apartado e) del art. 6º del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

ART. 12.- La altura de las construcciones estará siempre en relación con el ancho de las calles, sin perjuicio de la que establece el citado Reglamento, Como regla general, se fija la altura de los edificios del modo siguiente:

<u>Anchura de las calles</u>	<u>Altura de los edificios</u>
Menos de 6 metros	6 metros
De 6 á 8 id.	8 "
De 8 á 10 id.	10 "
De 10 á 15 id.	12 "
De 15 á 20 id.	16 "

ART. 13.- El trazado de las calles será lo más recto posible y su perfil longitudinal sensiblemente horizontal y sin pendientes exageradas, admitiéndose como desniveles o pendientes máximas tolerables el 4 por 100 en las vías principales, el 6 por 100 en las secundarias y el 8 por 100 en las particulares. En sentido transversal presentarán una superficie convexa con vertiente a los lados para la recogida de las aguas pluviales y de riego en las bocas de alcantarilla y tendrán sus aceras laterales. La inclinación transversal máxima tolerable no excederá del 8 por 100.

Se dedicarán, como minimum, 4 metros cuadrados por habitante, siempre que la superficie que resulte no sea inferior al 10 por 100 del área total, a parques, jardines y terrenos preparados para juegos y ejercicios físicos al aire libre, repartiéndose por los distintos sectores, tanto

los jardines como las plazas, y amplios espacios libres, a fin de evitar que los núcleos urbanizados tengan densidad excesiva de población.

ART. 15.- En las nuevas vías que resulten del ensanche y extensión y, en general, de las obras de mejoramiento interior del pueblo, o cuando se proceda a la renovación del pavimento de las calles y plazas hoy existentes se tendrá en cuenta para la elección del material las siguientes necesidades higiénicas: resistencia máxima a la corrosión; compresión y roce producidos por el paso de los transeuntes, animales y vehículos, que pulverizan el pavimento; mínima higroscopicidad, rápida desecación; impermeabilidad a los gases; inodoro, afónico, buen conductor del calor y de mínima irradiación; de fácil limpieza y de sencilla construcción y reparación. Para la elección del pavimento y cumplimiento del máximo de las condiciones higiénicas que debe reunir, se solicitará el informe de la Junta municipal de Sanidad.

ART. 16.- Cuando por las Compañías de alumbrado, teléfonos, de abastecimiento y conducción de agua, o por el Ayuntamiento para sus obras de alcantarillado, empedrado, etc., se levante una parte de la vía pública, removiendo el terreno, se procederá diariamente a regar las tierras sacadas al exterior con una solución al 5 por 100 de cresolol, o al 10 por 100 de sulfato de cobre, de manera que se humedezcan por igual las superficies puestas al descubierto. Este riego se hará por cuenta de la Sociedad o entidad que ejecute o haga ejecutar la obra.

ART. 17.- Las tuberías de agua y gas, así como las canalizaciones eléctricas, se establecerán en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuanto sea dable la parte del pavimento a levantar y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas) y otros destinados a la ali-

mentación, deberán estos últimos pasar por encima de qué-
llas.

ART. 18.- Los proyectos de reforma de las
calles existentes o de trazado de nuevas vías, serán so-
metidos a informe del pleno de la Junta municipal de Sa-
nidad, sin perjuicio de la intervención sanitaria direc-
ta que las disposiciones vigentes encomiendan a los Ins-
pectores municipales.

ART. 19.- Los proyectos de trazado de nue-
vas vías, se trate bien de obras de ensanche y extensión,
o de mejora interior de poblaciones, serán sometidos a infor-
me de dichas Comisiones, cumpliendo los trámites y prescrip-
ciones que señalan los arts. 12, 13 y 14 del Reglamento de
obras, servicios y bienes municipales.



C A P I T U L O I V

DE LAS VIVIENDAS

ART. 20.- Para que una vivienda ofrezca las don-
diciones de salubridad necesarias ~~debe~~ ser seca (construida
con materiales adecuados y emplazada sobre un suelo que no
sea húmedo); bien aireada y soleada para que los que la ocu-
pan gocen íntegramente de las propiedades químicas y bioló-
gicas del aire, condiciones que se relacionan con el empla-
zamiento, la orientación de las fachadas, la proporción en-
tre la anchura de las calles y la altura de las casas, los
materiales empleados, etc., etc.; y además debe ser espacio-
sa para que dé el cubo de aire y la superficie de ocupación
necesarios; y limpia, lo cual supone la ausencia de todas
-las causas de contaminación. La falta o insuficiencia de
cualquiera de estas condiciones, constituye causa de insa-
lubridad, que habrá de ser subsanada conforme a las prescrip-
ciones o medios que la técnica de la construcción ofrece
(art. 16 del Reglamento de Sanidad municipal) y que acuerde

el Ayuntamiento, previamente informado por la Junta municipal de Sanidad.

ART. 21.- Por regla general, no se permitirá el emplazamiento de viviendas en terrenos bajos, por la menor pureza del aire, ni en la inmediación de los cursos de agua, grandes estanques, lagunas, etc., por la influencia nociva de la humedad, que trascendería al inmueble, y por las molestias y peligros de los mosquitos (anofeles del paludismo), ni adosadas a cortaduras del terreno, terraplenes o muros de contención, por los obstáculos que resultan para la circulación del aire, por los inconvenientes de la humedad y hasta por el peligro de la solidez del edificio, "debiendo preferir la casa aislada" a la rodeada por otros edificios y procurar retrasar la vivienda de la calle, para impedir llegue a aquélla el polvo que levanten los vehículos de tracción animal y especialmente los automóviles que marchan a gran velocidad.

ART. 22.- La orientación de las viviendas variará según la situación del lugar, pero dentro de la que esté indicada por aquélla, se elegirá la que permita el máximo de soleación y proteja contra los vientos dominantes si son húmedos o fríos. Por lo general, conviene orientar al Mediodía la fachada principal, con lo que recibirá el máximo de sol, durante los meses de invierno, en que es más útil, y sobre esta fachada, o en su defecto sobre las Este-Oeste, se situarán las piezas más habitadas, como la alcoba, el comedor y el gabinete. La sala y habitaciones ocupadas de ordinario escaso tiempo, en la orientación Norte, si a ella hubiera fachada y la cocina, water-closet, etc., etc. sobre las más ventiladas.

ART. 23.- Toda casa edificada sobre un suelo húmedo, debe rodearse de un drenaje que descienda por lo menos 0,50 metros por debajo de los cimientos y del suelo



de los sótanos, asegurando la buena evacuación de las aguas recogidas por los drenes.

Para impedir que la humedad del suelo, ascendiendo por capilaridad a través de los muros de cimientos llegue a los pisos, conviene establecer en aquéllos, a 0,50 metros por debajo de la rasante de éstos, una tortada de mortero muy hidráulico (una parte de arena fina y otra de cemento Portland) de 4 á 6 centímetros de espesor, que aisle a dichos pisos de los cimientos. Puede emplearse igualmente el asfalto, o cualquier producto impermeable.

El piso inferior se aislará del terreno natural, bien por una cámara de aire, bien por una capa impermeable de espesor mínimo de 0'30 metros (rampeado de hormigón hidráulico, losa de mortero de cemento, o de baldosín sobre capa de escorias, arcilla, etc.), que impidan la penetración de las aguas pluviales.

ART. 24.- Los muros de las viviendas deberán reunir la triple condición de ser refractarios a la humedad (no higrométricos por resultar siempre heladizos), permeables al aire (lo que exige que tengan la necesaria porosidad) y malos conductores del calor. A los muros exteriores se les dará el espesor suficiente para que se protejan de los agentes atmosféricos, lo que se consigue con un espesor mínimo de 50 centímetros.

ART. 25.- ENLUCIDOS Y REVESTIMIENTOS DE LOS MUROS.-

Los exteriores serán impermeables (cal hidráulica, cemento). Los muros interiores de las piezas habitables, ya sean de mampostería ordinaria, fábrica de ladrillo, hormigón, tapial ordinario, o de tierra y cal, y lo mismo los tabiques y tabicones que limitan dichas piezas, deberán estar guarnecidos con yeso, encalados o enlucidos con mortero de cemento. Las paredes de madera (poco recomendables por ser frías en invierno y calurosas en verano y servir además de

nido a los insectos y roedores), deberán alquitranarse o pintarse exterior o interiormente, conviniendo que las exteriores sean dobles, con lo que queda una capa de aire intermedia que evita, en parte, los anteriores inconvenientes, Debe prescindirse de los revestimientos de staf, papeles pintados lonas, etc., etc., y de existir, se aplicarán sobre dichos enlucidos, y tan sólo los silicatados y revestimientos de pastas cerámicas podrán colocarse directamente sobre las fábricas.

Cualquiera que sea el revestimiento interior que se emplee, las paredes, el techo y el suelo de las habitaciones, deben mantenerse limpios y en buen estado; el blanqueo se renovará, cuando menos, una vez al año (y siempre que la casa se desalquile, antes de que la ocupe un nuevo vecino) y el pintado una vez cada 6 años, aunque si quedase desocupada la vivienda, será obligación del propietario, el lavado, cuando menos, y las reparaciones del enlucido que sean necesarias. Durante estos interregnos, serán responsables los inquilinos de cuanto afecte a la limpieza y conservación de la casa. Las paredes de las habitaciones destinadas a comedor y dormitorios, no podrán estar empapeladas.



ART. 26.- La superficie ocupada por cada casa y destinada a una familia, por planta, no deberá ser inferior a 20^m metros cuadrados, incluyendo en dicha superficie el patio, huerto, jardín o corral afecto a la casa, pudiendo ser utilizado por sus moradores.

ART. 27.- La vivienda de una familia con hijos, deberá constar, en términos generales, de cocina, retrete independiente, alcoba para el matrimonio, alcoba para los hijos varones, alcoba para las hijas y habitaciones de estancia común, todas con la cubicación y ventilación prescritas por la higiene.

ART. 28.- Toda pieza habitable de día o de noche, deberá tener comunicación directa con el exterior por medio de un balcón o ventana de 1,50 metros cuadrados como minimum, que permita una amplia iluminación y ventilación. La relación entre la superficie de las ventanas dando acceso a la luz y la de la habitación, debe estar comprendida entre un sexto y un décimo y la profundidad de la habitación no debe exceder del doble de la altura de aquéllas. Las ventanas debén estar a 0,75 metros del suelo y a 0,15 metros (como promedio) del cielo raso.

ART. 29.- La altura mínima de toda pieza habitable, de día o de noche (incluyendo entre éstas, cocinas y retretes), deberá ser de 2,80 metros, medidos desde el pavimento al cielo raso, y la capacidad mínima, de 25 metros cúbicos. La capacidad por individuo no debe bajar de 15 metros cúbicos.

La altura conviene no exceda de 4 metros, para evitar los estancamientos del aire caliente en la parte superior, si no existen orificios de ventilación.


ART. 30.- Podrá reducirse la altura a 2,50 metros, siempre que por la acertada colocación de puertas, ventanas y chimeneas, por la instalación de registros, empleo de ladrillos huecos en los muros, u otra disposición adecuada, se asegure la constante renovación del aire en el interior de las habitaciones.

ART. 31.- Las habitaciones deberán estar aisladas de todo foco de impurificación del aire, debiendo considerarse como tales, los alojamientos de animales domésticos o de trabajo (cuadras, establos, porquerizas, etc.), que deberán establecerse a la distancia de 15 á 20 metros como minimum de las viviendas, así como los depósitos de estiércol, basuras, pozos negros o mouras, residuos industriales, etc.

ART. 32.- Sera inhabitable de noche toda pieza cuyo piso no se encuentre, por lo menos, 0.30 metros más alto que

el terreno exterior, sea de la vía pública o del corral, patio, jardín, etc. En consecuencia, se prohíbe el establecer alcobas ni cuartos de dormir en los sótanos, ni en habitaciones de planta baja, cuando el suelo de éstas se encuentre al mismo o inferior nivel de la calle.

ART. 33.- En las habitaciones de planta baja el piso, lo mismo que el pavimento, deberá estar aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire o bien por una capa impermeable de 0,30 metros de espesor mínimo, debiendo quedar siempre el pavimento a 0,20 metros de altura, por lo menos, sobre el terreno exterior, sea de la vía pública o de corral, patio o jardín.



ART. 34.- Para el pavimento podrá emplearse el hormigón, las losetas hidráulicas, el baldosín de Ariza, el tablero de rasilla sobre tabiquillos de medio pie de panderete de ladrillo, la madera con durmientes que levanten 0,30 ó 0,40 metros sobre el suelo, o cualquier otro material similar que sea impermeable. Los más convenientes son los que además de esta cualidad tienen menor número de juntas. En las partes bajas de los muros, convendrá emplear, si están en contacto con la tierra, el enlucido hidráulico en sus paramentos interiores.

En ningún caso se utilizará como pavimento la tierra apisonada.

ART. 35.- Para ser habitables las habitaciones de última planta deberán estar aisladas de las cubiertas por medio de un cielo raso, que podrá ser de tablero de rasilla, yeso armado con celosías metálicas, enlucido o cañizo guarnecido con yeso. Sólo en el caso de estar asentada la teja o material de la cubierta sobre un tablero de rasilla o de hormigón armado, podrá tolerarse el prescindir del cielo raso.

La altura mínima de estas habitaciones será de 2,80 metros como en las demás de las viviendas.

ART. 36.- Toda casa o compartimento habitado por una familia deberá tener cocina y retrete, siempre con entrada in dependiente para una y otra pieza. Se considerará como insalubrbre toda vivienda en que las cocinas y retretes no tengan ilumiminación y aireación directa y dimensiones adecuadas.

Los retretes necesitan como mínimum 2 metros cuadrados y 4 las cocinas, debiendo rasgar los huecos que comuniquen con el exterior, cuanto sea posible. Para la menor dimensión de cada uno de estos huecos, puede tomarse 2 metros cuadrados en las cocinas y uno en los retretes.

Las chimeneas o tubos de salida de humos en las cocinas deben subir por lo menos 0,40 metros por encima del cabllete del tejado o parte más elevada de la construcción.

Los suelos serán siempre impermeables y unidos para favorecer la frecuente limpieza y llevar un zócalo de 1,50 á 2 metros de altura, de pastas cerámicas vitrificadas, baldosín hidráulico o enlucido de cemento.


Las cocinas, y sobre todo los retretes, deberán tener la necesaria dotación de agua corriente, bien proceda de una canalización pública o del pozo que surta la finca, elevándola por medio de un motor-bomba hasta un pequeño depósito que, colocado a la altura necesaria, la distribuya en las distintas dependencias.

La descarga de agua por cada servicio en los inodoros, se calcula en 10 litros.

En la imposibilidad de dotar de agua corriente los retretes, deberán emplearse tazas provistas de sifón hidráulico que aisle el interior del exterior, y hacer descargas frecuentes de dicho líquido para renovar la pequeña cantidad que queda detenida en la cubeta del sifón a cada servicio. Deberán además ser provistos de tubos de ventilación, estar protegidos contra el acceso de las moscas y permitir la desinfección de los excretas por el cloruro de cal.

Sifones de esta naturaleza deben establecerse igualmente en las bajas de las aguas de los lavaderos, fregaderos, baños y aguas sucias en general.

En los teatros, escuelas, casinos, etc., deberán establecerse retretes y urinarios, que nunca se comunicarán directamente con los locales cerrados, donde se estacionen personas para el trabajo o permanencia, debiendo en estos locales asegurarse la renovación constante del aire en las habitaciones.



Serán obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en lo sucesivo, el acometer a la alcantarilla pública, si ésta existiese, a menos de 50 metros de altura de las fachadas de aquéllos. En caso de no existir alcantarillado en las condiciones que se fijan anteriormente, la evacuación de las excretas y aguas residuarias de las viviendas, se hará a los fosos sépticos o a los pozos mouras o de fondo y paredes impermeables con cubierta hermética.

ART. 38.- No podrá efectuarse por particulares o empresas ninguna obra de nueva planta, reparación o reforma en el suelo, subsuelo del casco de este término municipal, sin la previa licencia del Ayuntamiento, el cual señalará las alineaciones y rasantes a que deberá sujetarse toda construcción.

ART. 39.- Es indispensable que toda obra de nueva planta, reparación o reforma reúna las condiciones higiénicas mínimas que permitan su habilitación y que las obras se ejecuten bajo la dirección facultativa correspondiente, no autorizándose ninguna nueva construcción sin que preceda el informe favorable del Inspector municipal de Sanidad.

ART. 40.- Con la instancia solicitando licencia para edificar, reformar o reparar se acompañará el plano por duplicado del edificio, en el que se detallarán con clari-

dad y en la conveniente escala la superficie total de la construcción, la distribución interior, la cubicación de todas las piezas, la superficie total de iluminación, la calefacción que se proyecta, el revestimiento interior de las habitaciones y el pavimento, así como el sistema de retretes y acometida de éstos a la alcantarilla o a los depósitos para aguas sucias o residuales.

Además de dichos extremos, se harán constar en el plano, o en Memoria aparte, los detalles relativos a la situación y orientación de los edificios, plantas, fachadas y secciones correspondientes al desnivel con relación a la calle o calles donde haya de emplazarse, y color, adornos, molduras y cuerpos salientes con que se pretende decorarlo. Se hará constar, finalmente, si se proyecta hacer alguna obra de saneamiento para asentar la cimentación y si tiene o no dotación de agua.

ART. 41.- Terminada la construcción, el propietario lo comunicará a la Alcaldía para que por el Inspector municipal de Sanidad se gire la visita sanitaria previa e indispensable para poder habitar el edificio. Del resultado de la visita, el Inspector expedirá el certificado de Sanidad e insalubridad, del que dará cuenta a la Alcaldía.

ART. 42.- Mientras el propietario no obtenga permiso de utilizar la vivienda, no podrá arrendarla ni dedicarla a residencia de obreros, criados, ni dependientes suyos, aunque podrá servirse de ella para habitación de su familia.

ART. 43.- Cuando el edificio que se pretenda construir sea un teatro, cinematógrafo, o cualquier otro destinado a espectáculos públicos, se observarán, tanto al proyectarlo como al solicitar la licencia, las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía de Espectáculos, fecha 19 de Octubre de 1913, quedando rigurosamente prohibido comenzar

las obras mientras el proyecto no haya sido aprobado por el Gobernador civil de la provincia.



CAPÍTULO V

SANEAMIENTO DE VIVIENDAS INSALUBRES

ART. 44.- Con el fin de conseguir el saneamiento de las viviendas insalubres habitadas en la actualidad, se procederá por el personal técnico de este Ayuntamiento a formar un "Avance del Registro sanitario de viviendas". A estos efectos la totalidad de las existentes en el término municipal se clasificarán en tres categorías:

A) Las que reúnan las condiciones higiénicas mínimas especificadas en este Reglamento.

B) Las que, no reuniéndolas al confeccionarse el Registro, puedan a poca costa llenarlas, mediante la ejecución de obras que el Ayuntamiento puede obligar a que los propietarios realicen sin demora, con arreglo a las atribuciones que le confiere el Estatuto municipal, el Reglamento para su aplicación de 8 de Julio de 1922 y los arts. 17 y 18 del Reglamento de Sanidad municipal.

C) Aquellas otras que exijan reformas de importancia por su cuantía para llegar a cumplir las condiciones higiénicas mínimas, o que, por ser insalubres, precisa su demolición.

ART. 45.- El registro sanitario de las viviendas se hará para cada edificio habitado, conteniendo cuantos datos sean necesarios para juzgar de su grado de salubridad y seguir el movimiento demográfico que se produzca en cada edificio.

ART. 46.- Los antecedentes recogidos de cada edificio, ordenados por números dentro de cada calle: por calles, por barrios, y por distritos, constituirán el Registro o empadronamiento sanitario de la población, que se archivará en

la Secretaría del Ayuntamiento.

A dicho registro se llevarán los datos que en lo sucesivo se vayan recogiendo y que se refieran en particular a cada edificio, sirviendo además para librar los certificados sanitarios de viviendas cuando se soliciten por particulares o interesados.

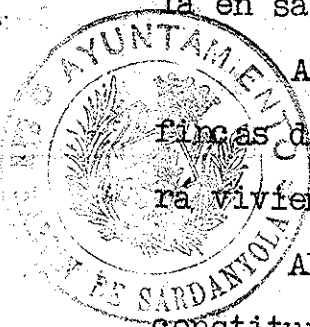
ART. 47.- Una vez hecho el avance del Registro Sanitario, la Junta municipal de Sanidad informará al Ayuntamiento del resultado obtenido y de la calificación que han merecido los edificios habitados, señalando especialmente:

- 1º Los que por su máxime insalubridad deben ser demolidos o cuando menos clausurados.
- 2º Los que resulten focos permanentes de infección, principalmente tuberculosa, en vista de las defunciones producidas por enfermedad de esta naturaleza en el último decenio,
- 3º Los que ofrezcan deficiencias higiénico-sanitarias fácilmente subsanables.

ART. 48.- El Ayuntamiento, en vista de la propuesta de dicha Junta, y haciendo uso de las facultades que confiere el art. 180, apartado g) del Estatuto municipal, pondrá en conocimiento de los propietarios de las fincas el plan de obras a realizar y su presupuesto, para que en el plazo de quince días manifiesten si aceptan o no la determinación propuesta, en cumplimiento del art. 61 de la ley de 10 de Diciembre de 1921.

En el caso de que no lo acepten, y sin perjuicio de los recursos que procedan, el Ayuntamiento enviará el expediente a la Comisión provincial de Sanidad local, para que resuelva en el término de un mes si la propuesta del Ayuntamiento se ajusta o no a las disposiciones vigentes. La resolución afirmativa llevará aneja la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de la ocupación del inmueble insalubre.

ART. 49.- Las diligencias para la expropiación forzosa del inmueble, se ajustarán a lo dispuesto en el título III del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales (art. 125), sin más modificación que la de tenerse en cuenta por el perito municipal y el tercero, en su caso, al formular la hoja de tasación respectiva, el demérito que en el precio de la finca signifique su insalubridad, que podrá estimarse en el importe de las obras necesarias para transformarse en el importe de las obras necesarias para transformar la en salubre.



ART. 50.- Antes de proceder a la demolición de las fincas declaradas insalubres, el Ayuntamiento proporcionará vivienda adecuada a los habitantes de las mismas.

ART. 51.- Cuando las viviendas conceptuadas insalubres constituyan grupo o grupos de casas, se formará por el Ayuntamiento un proyecto de urbanización parcial del terreno que comprendan, ajustándose para aplicar la expropiación forzosa a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento citado anteriormente.

ART. 52.- Las viviendas no podrán ser ocupadas por mayor número de personas que el que permita su capacidad y el Ayuntamiento ejercerá la más estrecha vigilancia para impedir por los medios a su alcance el hacinamiento, que tan desfavorablemente influye en la salubridad de los edificios. Del mismo modo evitará el hacinamiento de viviendas en la población, por ser el mayor obstáculo para el saneamiento (deficiencias de aireación y ventilación, de temperatura, de luz y de soleación), teniendo en cuenta para todo ello las prescripciones del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

C A P I T U L O VI

POLICÍA DE SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS

ART. 53.- Es obligación de los vendedores mantener en

ART. 49.- Las diligencias para la expropiación forzosa del inmueble, se ajustarán a lo dispuesto en el título III del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales (art. 125), sin más modificación que la de tenerse en cuenta por el perito municipal y el tercero, en su caso, al formular la hoja de tasación respectiva, el demérito que en el precio de la finca signifique su insalubridad, que podrá estimarse en el importe de las obras necesarias para transformarse en el importe de las obras necesarias para transformar la en salubre.

ART. 50.- Antes de proceder a la demolición de las fincas declaradas insalubres, el Ayuntamiento proporcionará vivienda adecuada a los habitantes de las mismas.

ART. 51.- Cuando las viviendas conceptuadas insalubres constituyan grupo o grupos de casas, se formará por el Ayuntamiento un proyecto de urbanización parcial del terreno que comprendan, ajustándose para aplicar la expropiación forzosa a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento citado anteriormente.

ART. 52.- Las viviendas no podrán ser ocupadas por mayor número de personas que el que permita su capacidad y el Ayuntamiento ejercerá la más estrecha vigilancia para impedir por los medios a su alcance el hacinamiento, que tan desfavorablemente influye en la salubridad de los edificios. Del mismo modo evitará el hacinamiento de viviendas en la población, por ser el mayor obstáculo para el saneamiento (deficiencias de aireación y ventilación, de temperatura, de luz y de soleación), teniendo en cuenta para todo ello las prescripciones del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

C A P I T U L O VI

POLICÍA DE SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS

ART. 53.- Es obligación de los vendedores mantener en

perfecto estado de limpieza, así la tienda, puesto o lugar que ocupen, como el trozo de calle con que limiten. A este efecto no se permitirá verter sobre las aceras o afirmados de las vías públicas, las aguas empleadas en la limpieza de las tiendas y puestos de venta, o en el lavado de los artículos que se expendan.

ART. 54.- No se permitirá en casa ni tienda alguna que se encargue de la venta persona que padezca enfermedad contagiosa o repugnante.

Tampoco se permitirá la venta de petróleo, legías y otros artículos peligrosos o nocivos a la salud en los mismos locales en que se expendan pan u otras sustancias alimenticias.

ART. 55.- Queda absolutamente prohibido: fabricar, almacenar y vender sustancias alimenticias falsificadas o adulteradas.

Usar papeles de españo, aparatos, utensilios y vasijas que contengan proporción superior al 1 por 100 de plomo y una centésima de arsénico, siempre que los papeles, cápsulas, vasijas o aparatos estén en contacto directo con los alimentos.

Envolver las mercancías con papeles usados o impresos.

ART. 56.- Es obligatoria la utilización de gasas o alambreras preservadoras, vitrinas o cualquier otro medio adecuado para impedir la contaminación de los comestibles.

ART. 57.- El Inspector municipal de Sanidad, el Veterinario titular y el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, reconocerán y examinarán, el pan, las carnes, la leche y demás artículos de consumo que se vendan al público, a fin de garantizar su buena calidad y pureza. Los que resulten adulterados o sofisticados serán objeto de decomiso y los ven

vendedores castigados con la multa que autoriza el Estatuto municipal, sin perjuicio de denunciarles a los Tribunales ordinarios si el caso lo requiere.



C A P I T U L O VII

PREVENCIÓN DE INFECCIONES Y EPIDEMIAS

ART. 58.- Se considerarán enfermedades infecciosas, contagiosas, o infecto-contagiosas, en que serán obligatorias la declaración del caso a las autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, ropas, dormitorio y anejos, así como el aislamiento, las siguientes: Cólera, fiebre tifoidea, fiebre amarilla, tífus exantemático, disentería, peste bubónica, viruela, varioloide, varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias y singularmente la puerperal, coqueluche, grippe, tuberculosis y lepra.

ART. 59.- Siempre que ocurra un caso de cualquiera de las enfermedades comprendidas en el artículo anterior, deberá ser puesto en conocimiento de la Alcaldía con toda urgencia.

El parte o declaración de existencia de dichas enfermedades, incumbe en primer lugar al médico que preste la asistencia facultativa, y en segundo al jefe de la familia, jefes o directores de establecimientos y a cualquiera vecino que tuviera conocimiento del caso.

El médico de cabecera tiene la obligación de dar el indicado parte antes de transcurrir veinticuatro horas, después de diagnosticar la enfermedad.

ART. 60.- Incurrirán en responsabilidad, que mediante multa se hará por la Alcaldía efectiva, los médicos que retarden el parte u oculten la enfermedad.

Quando esta penultación pueda tener graves consecuencias para la salud pública, o el hecho revista caracteres de

delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

ART. 61.- La desinfección es obligatoria y ningún habitante podrá negarse a la admisión en su domicilio del personal encargado de llevarla a cabo.

ART. 62.- Queda prohibido sacudir o exponer en las ventanas o balcones, ropas, vestidos u objetos de cama, tapices o cortinas que hubieran servido al enfermo o fueran procedentes de locales ocupados por él.

ART. 63.- Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción o deterioro de un objeto, su dueño será por el Ayuntamiento indemnizado, excluyéndose de este derecho a indemnización:

1º Los objetos de propiedad del Estado, de la Provincia o del Municipio.

2º Los importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3º Los adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos a desinfección; y

4º Aquellos cuyo dueño haya infringido, en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

ART. 64.- Los vestíbulos, escaleras, pasillos y patio de uso común de las casas, serán desinfectados, blanqueados o pintados por lo menos una vez cada dos años, o antes si necesidades de higiene o de estética lo exigieran.

ART. 65.- Queda prohibida la venta de ropas de vestir, camas, muebles, alfombras, cortinas y demás efectos análogos que hayan sido ya usados, sin someterlos previamente a desinfección.

ART. 66.- La persona que a sabiendas venda o ceda, sin previa desinfección, utensilios y ropas que hayan servido a paciente de enfermedad infecciosa, será entregada a los Tribunales de justicia.

ART. 67.- Las tartanas y carruajes de servicio público, se someterán a desinfección, inexcusablemente, siempre que lo ordene la Alcaldía, a instancia del Inspector municipal de Sanidad.

Los que hayan servido para trasladar algún enfermo contagioso, serán esgruposamente desinfectados, sin cuyo requisito no podrán servir al público nuevamente. El que haya tomado el vehículo para el traslado del enfermo, abonará al cochero o tartanero, además del precio del servicio, los gastos de desinfección.

ART. 68.- Las escuelas públicas y privadas, cafés, iglesias, fondas, posadas y demás centros de reunión o aglomeración de personas, serán desinfectados siempre que la Autoridad municipal lo juzgue conveniente.

ART. 69.- Los asilos, comunidades religiosas y otros centros semejantes, no podrán impedir, en caso de infección, que en su recinto se hagan las desinfecciones necesarias.

ART. 70.- En el caso de que las condiciones en que se encuentre un enfermo contagioso sean suficientes, tanto por lo que se refiere a su asistencia como al peligro inminente de contagio que pueda existir para los vecinos, será el paciente trasladado, con todas las garantías y cuidados que su estado y la salud pública requieran al local sanitario aislado que el Ayuntamiento tendrá montado al efecto, donde podrá ser asistido incluso por individuos de su familia, si motivos especiales no lo impidieran, a juicio de la Autoridad local y siempre mediante las precauciones que para evitación de contagios demande el interés público.

ART. 71.- Cuando la Alcaldía tenga noticia de la existencia de un foco infeccioso, adoptará todas las medidas que considere necesarias para su extinción, prescri-



biendo el aislamiento y la destrucción de los objetos que no hubiera medio de desinfectar eficazmente.

ART. 72.- Se tendrá por foco de infección todo lugar, bien se halle dentro de las viviendas o fuera de ellas, en que se desarrollen o puedan desarrollarse, por falta de limpieza y permanencia de materias orgánicas en descomposición, gérmenes de enfermedades infecciosas o emanaciones miasmáticas que puedan perjudicar la salud o molestar a los vecinos.

Todo lugar habitado donde se halle reunido mayor número de personas de las que permita la higiene, deberá asimismo considerarse como foco de infección.

ART. 73.- Inmediatamente que se tuviere conocimiento, así por los vecinos, como por los guardias municipales, o por cualquier otro agente o dependiente del Municipio, de la existencia de un foco de infección, se dará cuenta a la Alcaldía, a fin de que ésta, asesorada por la Junta de Sanidad, proceda a dar las órdenes convenientes para su desaparición.

Alcanza a los Médicos y Veterinarios la obligación de denunciar a la Autoridad municipal la existencia de los focos infecciosos de que tuvieren conocimiento, con motivo del ejercicio de sus respectivas profesiones.

ART. 75.- Es obligatoria la vacunación y revacunación de todos los habitantes de esta villa.

El Ayuntamiento facilitará gratuitamente los medios para el cumplimiento de este precepto.

ART. 76.- Serán objeto de especial vigilancia sanitaria los corrales para cebar ganados y los depósitos de basuras y de materias inmundas.

ART. 77.- Se prohíbe criar cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomos y otros animales dentro de los edificios destinados a viviendas.

ART. 77.- Los poseedores de caballerías o ganados, además de tener los establos en las debidas condiciones de ventilación, dispondrán que se extraigan diariamente, por su cuenta, las basuras y estiércoles, cuidando de mantener las cuadras en perfecto estado de limpieza.

ART. 78.- En todo lo no previsto en los artículos precedentes, regirán las disposiciones de la Sección VI del capítulo primero del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

DISPOSICIÓN FINAL

Las infracciones de lo prevenido en este Reglamento sanitario se castigarán con multa o se denunciarán, según los casos, a los Tribunales de justicia.



Aprobado por la Junta municipal de Sanidad,
SARDANYOLA 22 Septiembre de 1927



El Alcalde. P. M.

Joaquín Ferrer

Comis. P. M. D. P. M. Veterinario
Roberto Vives

Esteban M. Balcells
Arqto

Miguel P. P. P.

Guillermo J. J.
M. J.

Juan J. J.

Juan J. J.

El Secretario
J. J.